

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que la demandada (LUZ MARY MARIN TORRES) se notificó de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dentro del término no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvasse proveer.

Cartago V., enero 21 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, dos (2) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Radicación: 2021-00460-00
Referencia: Ejecutivo (CS)
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada: LUZ MARY MARIN TORRES
Auto No.: 362

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. demandó a la señora LUZ MARY MARIN TORRES, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación número 2666103

1. \$7.227.442,00, por concepto de capital.

\$2.289.477,00, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 09 de junio de 2020 hasta el día 12 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 3276 del 30 de septiembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil,



por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada LUZ MARY MARIN TORRES.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$540.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 3276 del 30 de septiembre de 2021

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada LUZ MARY MARIN TORRES, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$540.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ff9a69c40c773f3307dc6fd8e78c14e2533e417d4aeeb11cc4bd7ebf6439b8**
Documento generado en 02/02/2022 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>